

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno

TIPO DE PROCESO:	HABEAS CORPUS
RADICADO:	05001-31-05-007-2020-00087-00
DEMANDANTE:	RUPERTO ANTONIO CASTAÑO SUAZA
DEMANDADO:	JUZGADO 43 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN.
ASUNTO:	REMITE HABEAS CORPUS

Frente a la solicitud de la referencia, verificados los requisitos de la acción constitucional de HABEAS CORPUS y los presupuestos necesarios para avocar conocimiento de la misma, este Despacho considera que por el factor territorial debe remitirse a la Oficina de Reparto de la Ciudad de **BELLO ANTIOQUIA** con base en las siguientes consideraciones:

La Ley 1095 de 2006, reglamentaria del artículo 30 de nuestra carta política, estableció un factor territorial de competencia para conocer de la acción de Habeas Corpus **“en virtud del cual conocerá de la petición la autoridad con jurisdicción en el lugar donde ocurrieron los hechos”**. Ello en razón de la aplicación de los principios de celeridad, eficacia y eficiencia que orientan la actividad judicial.

Así, lo declaró la Corte Constitucional – **en sentencia C-187-2006**- al efectuar el control previo de la aludida ley estatutaria, e interpretar que la inmediatez de las diligencias que debe cumplir la autoridad judicial en el trámite de una acción de un Habeas Corpus subyace una regla de competencia territorial: **“Son competentes para conocer del hábeas corpus las autoridades mencionadas en esta providencia, a lo cual se ha de agregar el factor territorial, en virtud del cual conocerá de la petición la autoridad con jurisdicción en el lugar donde ocurrieron los hechos. En aplicación de los principios de inmediación, celeridad, eficacia y eficiencia, propios de la actividad judicial, la Corte encuentra que el legislador, al establecer la forma cómo se distribuye la jurisdicción para estos casos, actuó dentro del ámbito de sus potestades constitucionales, en particular de las establecidas en el artículo 150-1 superior”**

La Corte considera propio de esta acción que el juez cuente con la posibilidad inmediata de visitar a la persona en su lugar de reclusión, de entrevistar a las autoridades que hayan conocido del caso, de inspeccionar la documentación pertinente y de practicar in situ las demás diligencias que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos. Por estas razones, será competente la autoridad con jurisdicción en el lugar donde la persona se encuentre privada de la libertad.” (Subrayas y negrillas por fuera de texto).

En la misma providencia se adujo que si bien **el artículo 2º de la Ley 1095 de 2006** señala que “Son competentes para resolver la solicitud de Hábeas Corpus todos los jueces y tribunales de la Rama Judicial del Poder Público”, lo es en el sentido de que el conocimiento de esa acción no se limita a los Jueces de una determinada especialidad, por lo que debe entenderse que es competente para esta acción constitucional cualquier juez (civil, penal, laboral, administrativo etc)

del lugar de reclusión del ciudadano interesado, postura que además se ha avalado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal.

Al respecto puede revisarse la Sentencia con Radicado 53606 del 07 de noviembre de 2018 M.P LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA. De este modo, como en el presente asunto, aunque no se cuenta con prueba documental que lo asegure, pero así se afirmó en la introducción de la acción, la persona en favor de quien se promovió el HABEAS CORPUS se encuentra recluso en **PABELLÓN DOS de LA CÁRCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS MILITARES – BATALLÓN PEDRO NEL OSPINA** Ubicado en la ciudad de BELLO ANTIOQUIA – CPAMS – EJEBE, resulta evidente para este Despacho que el conocimiento de esta acción corresponde a los Jueces de esa ciudad. Razón por la cual se dispondrá la remisión de la acción constitucional de HABEAS CORPUS iniciada por **RUPERTO ANTONIO CASTAÑO SUAZA identificado con C.C. 15.445.181**, a la oficina de reparto de la ciudad de **BELLO ANTIOQUIA** a fin de que se emita la decisión de mérito a que haya lugar con la debida prelación constitucional.

De conformidad con lo expuesto,

EL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir la acción constitucional de HABEAS CORPUS iniciada por **RUPERTO ANTONIO CASTAÑO SUAZA identificado con C.C. 15.445.181** a la oficina de reparto de la ciudad de **BELLO ANTIOQUIA**, para que sea un Juez de esa ciudad quien asuma el conocimiento de la misma en virtud de las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA**

Firmado Por:

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51892b25b9ecaaa4d6e6525216133eabd44a4e687ae7bde52d0a461b5a8d709b

Documento generado en 26/02/2021 12:02:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>